

## RESOLUCION GENERAL A.F.I.P. 4.572/19

Buenos Aires, 4 de setiembre de 2019

B.O.: 5/9/19

Vigencia: 1/10/19

Impuesto a las ganancias. Régimen de retención. Comercialización de granos no destinados a la siembra –cereales y oleaginosos– y legumbres secas –porotos, arvejas y lentejas–. Regímenes de retención y/o percepción. [Res. Grales. A.F.I.P. 4.325/18](#) y [2.233/07](#). Su modificación.

VISTO: la Res. Gral. A.F.I.P. 4.325/18 su modificatoria y complementaria; y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma dispuso un régimen de retención del impuesto a las ganancias, aplicable a cada uno de los importes correspondientes al pago de las operaciones de venta de granos y semillas en proceso de certificación –cereales y oleaginosas– y legumbres secas, así como –en su caso– sus ajustes, intereses, actualizaciones y otros conceptos, consignados en la factura o documento equivalente.

Que razones de Administración Tributaria aconsejan modificar los montos mínimos de retención para conservar el carácter de parámetro objetivo representativo de los distintos conceptos sujetos a retención.

Que asimismo corresponde adecuar el Anexo III de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.233/07 sus modificatorias y complementarias, a fin de actualizar determinados códigos referidos a los conceptos alcanzados por la resolución general del Visto.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización, de Recaudación y de Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 7 del Dto. 618, del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS RESUELVE:

**Art. 1** – Sustitúyese el quinto párrafo del art. 11 de la Res. Gral. A.F.I.P. 4.325/18, su modificatoria y complementaria, por el siguiente:

“Asimismo, no corresponderá efectuar la retención cuando por aplicación de las disposiciones de esta resolución general resultara un importe a retener inferior a los montos que según el sujeto de que se trate se indican seguidamente:

a) Pesos seiscientos (\$ 600): contribuyentes comprendidos en el art. 10, inc. a), según corresponda.

b) Pesos doscientos cuarenta (\$ 240): contribuyentes comprendidos en el art. 10, inc. d), según corresponda”.

**Art. 2** – Sustitúyense en el Anexo III de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.233/07, sus modificatorias y complementarias, los códigos que se indican a continuación:

Impuesto	Régimen	R.G. Nº	Vigencia		Descripción operación
			Desde	Hasta	
217	022		1/12/18		Compra venta de granos y semillas en proceso de certificación –cereales y oleaginosas– y legumbres secas. Art. 10, inc. a.2) - Op. primarias.
217	428		1/12/18		Compra venta de granos y semillas en proceso de certificación –cereales y oleaginosas– y legumbres secas. Art. 10, inc. a.3) - Op. primarias.
217	023		14/8/06		Compra venta de granos y semillas en proceso de certificación –cereales y oleaginosas– y legumbres secas. Art. 10, inc. b).
217	024		14/8/06		Compra venta de granos y semillas en proceso de certificación –cereales y oleaginosas– y legumbres secas. Art. 10, inc. c).
217	026		1/12/18		Compra venta de granos y semillas en proceso de certificación –cereales y oleaginosas– y legumbres secas. Art. 10, inc. d.2) - Comisiones.
217	429		1/12/18		Compra venta de granos y semillas en proceso de certificación –cereales y oleaginosas– y legumbres secas. Art. 10, inc. d.3) - Comisiones.
217	028		1/12/18		Compra venta de granos y semillas en proceso de certificación –cereales y oleaginosas– y legumbres secas. Art. 10, inc. a.2) - Op. secundarias y otras.
217	430		1/12/18		Compra venta de granos y semillas en proceso de certificación –cereales y oleaginosas– y legumbres secas.

					Art. 10, inc. a.3) - Op. secundarias y otras.
--	--	--	--	--	---

**Art. 3** – Las disposiciones de la presente resolución general entrarán en vigencia a partir del primer día del mes inmediato siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y resultarán de aplicación aun cuando se efectúen pagos correspondientes a operaciones celebradas con anterioridad a dicha fecha.

**Art. 4** – De forma.